



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de junio de 2021 (documento digital 00013), por medio del cual no se libró el mandamiento de pago solicitado a favor del señor Alonso Sandoval Vera.

I. ANTECEDENTES:

A través de auto del 10 de junio de 2021 (documento digital 00013), el Despacho no libró mandamiento de pago a favor del señor **ALONSO VERA SANDOVAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por cuanto el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso y actualmente exigible para solicitar el mandamiento de pago por el concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas del 5 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019, ni su indexación, pues *“la orden contenida en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en su numeral quinto fue claro en ordenar como restablecimiento del derecho el reconocimiento, liquidación y pago de la mesada pensional a favor del señor Alonso Sandoval Vera “a partir del retiro definitivo”, considerando que se vinculó nuevamente a la vida laboral con posterioridad a la adquisición del estatus pensional, en consecuencia, si la parte demandante no se encontraba conforme con dicha orden, debió interponer recurso al respecto, sin embargo presentó apelación, pero limitando su inconformidad a la denegatoria de la condena al pago de intereses moratorios por el no reconocimiento pensional de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifestando expresamente encontrarse de acuerdo con el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes del demandante y con el consecuente pago de retroactivo pensional (folio 219), alzada cuyo desistimiento fue aceptado mediante providencia del 01 de diciembre de 2017 (fls. 253 a 254), cobrando ejecutoria el 07 de diciembre de 2017 (fl. 271).”*

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En el documento digital 00016 el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Así mismo el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a las normas transcritas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición procede contra el auto que no libra mandamiento de pago.

El auto objeto de reposición data del 10 de junio de 2021 (documento digital 00013), notificado a través de estado del 11 de junio de 2021; por su parte, el recurso fue incoado el 16 de junio de 2021 (Documento Digital 00015), esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo establece la norma en comento, por lo que es viable proceder a su conocimiento al haber sido interpuesto en la oportunidad correspondiente.

3.2. De los argumentos del recurso de reposición:

Señaló el recurrente que no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, pues dentro del contexto contencioso administrativo la alusión “retiro del servicio” está relacionada a la persona que funge como servidor público.

Agregó que la pensión reconocida por Colpensiones es incompatible con la prestación del servicio público, no con el sector privado, que es lo que acontece en el caso de autos, como quiera que los tiempos cotizados por el demandante con posterioridad al cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 71 de 1988 se hicieron a entidades privadas.

Adujo que la parte demandante ante la negativa en el reconocimiento de su pensión, debía continuar laborando con el fin de garantizar su mínimo vital.

De acuerdo con sus manifestaciones, insiste en que debe entenderse que la orden de pagar la pensión a partir del retiro definitivo, hace alusión únicamente a servidores públicos, por existir incompatibilidad entre salario y pensión provenientes del tesoro público, en consecuencia, teniendo en cuenta que el actor devengaba un salario del sector privado no público, es procedente librar mandamiento de pago a partir del 05 de abril de 2010, fecha en la cual cumplió con el requisito de edad.

Ahora, en gracia de discusión, considera que, en caso de insistir el Despacho en la interpretación expuesta en el auto impugnado, ha de librarse mandamiento de pago por los periodos en los que el demandante no estuvo vinculado laboralmente, esto es desde

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

el 05 de abril de 2010 al 30 de abril de 2014, del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, incluyendo el retroactivo de las mesadas pensionales y la indexación correspondiente.

Adujo que negar el mandamiento de pago solicitado, desconoce el derecho sustancial reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, por lo que solicita se reponga la decisión, en caso contrario solicita subsidiariamente se conceda recurso de apelación.

3.3. Resolución del Recurso:

Para el Despacho la orden contenida en el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 24 de noviembre de 2016, fue contundente al manifestar que el reconocimiento pensional se daría **“a partir del retiro definitivo”**, al considerar que el demandante se vinculó con posterioridad al 05 de abril de 2010 fecha de causación del derecho nuevamente al servicio, independientemente que la vinculación se hubiese realizado con entidades privadas, lo que constaba en el plenario en el contenido de la Resolución No. SUB 324524 del 27 de noviembre de 2019, suscrita por la subdirectora de Determinación VII Colpensiones, en la que se transcribió el estudio de servicios prestados por el señor **Alonso Sandoval Vera**, indicando que para octubre de 2019 aún seguía vinculado al servicio en la empresa Induanálisis S.A.S. (pág. 5 Documento 00002).

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho es claro que la situación de vinculación con una entidad privada, conocida en el plenario para el momento de emitir la sentencia en noviembre de 2016, no varió la posición del fallador al considerar que el reconocimiento pensional únicamente procedería a partir del retiro definitivo del servicio; decisión ésta con la que, se insiste, si no estaba de acuerdo la parte demandante debía proceder a interponer el recurso correspondiente, sin embargo, presentó apelación, pero limitando su inconformidad a la denegatoria de la condena al pago de intereses moratorios por el no reconocimiento pensional de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifestando expresamente encontrarse de acuerdo con el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes del demandante y con el consecuente pago de retroactivo pensional (folio 219), alzada cuyo desistimiento fue aceptado mediante providencia del 01 de diciembre de 2017 (fls. 253 a 254), cobrando ejecutoria el 07 de diciembre de 2017 (fl. 271).

De otra parte, no encuentra vocación de prosperidad el argumento expuesto por el recurrente consistente en que no librar el mandamiento de pago *“desconoce el derecho sustancial reconocido al demandante”*, por cuanto en el marco de un proceso ejecutivo no es dable al operador judicial realizar interpretaciones frente a la sentencia que se va a ejecutar, sino que su función se limita a determinar si procede o no el mandamiento de pago dando estricta aplicación a las ordenes emitidas en el proceso ordinario, sin que le sea posible mutar el contenido de la misma.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto fechado el 10 de junio de 2021, objeto de recurso; aclarando además que tampoco es procedente librar mandamiento de pago por los periodos en los que el demandante no estuvo vinculado laboralmente, esto es desde el 05 de abril de 2010 al 30 de abril de 2014, del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, incluyendo el retroactivo de las mesadas pensionales y la indexación correspondiente, por cuanto la orden contenida en la sentencia del 24 de

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

noviembre de 2016 fue clara en indicar que el reconocimiento pensional se daría “a partir del retiro **definitivo**”, esto es no contempló la posibilidad de reconocer mesadas pensionales por lapsos distintos al retiro definitivo, por lo que el título que se pretende ejecutar en las presentes diligencias, tampoco es claro, expreso y actualmente exigible para solicitar el mandamiento de pago por dichos lapsos, en consecuencia, no se repondrá el auto fechado el 10 de junio de 2021.

3.4. Concesión Recurso de Apelación:

Teniendo en cuenta que no se repondrá el auto impugnado, se procede a estudiar la procedencia del recurso de apelación en el presente asunto.

Los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP., que determinan como apelable el auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término el 16 de junio de 2021 (Documento Digital 00015), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de junio de 2021, por medio del cual se negó totalmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá **el recurso de apelación interpuesto** por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de junio de 2021, por medio del cual se negó totalmente el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remite** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable

REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 015 2015-00018- 00

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4002ebe40bd963dc7212eeeeb389c47c289a7525822ab733717e5373d75d4266

Documento generado en 05/08/2021 08:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, MEDIMÁS y Otros.
RADICADO: 15001 3333 005 201700230 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Código de verificación:

8286e8bb2ead16d39cc874be6b49ef3f2792c1df88cd92ddb9286eb7640278b8

Documento generado en 05/08/2021 08:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMANZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 007 2018-00014- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

Observa el Despacho que en el documento 00003 el apoderado de la ejecutante solicita se ordene la consignación del título abonado en el proceso de la referencia por el Banco Davivienda en cumplimiento de la medida cautelar decretada, a la cuenta de ahorros No. 415033008770 del Banco Agrario de Colombia, por cuanto posee la facultad de recibir.

Revisado el proceso se observa que efectivamente, a órdenes del presente proceso se allegó el depósito judicial No. 415030000477540 por valor de \$27.700.000 consignado por el Banco Davivienda y que mediante auto del 11 de marzo de 2021 (folio 256 Documento Digitalizado 00101) se dispuso la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado, el que cuenta con la facultad de recibir, cuya entrega se limitó hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En los folios 230 a 232 vto., documento 00087 digitalizado, se modificó la liquidación actualizada de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, estableciendo que la liquidación del crédito al 31 de octubre de 2019 corresponde a la suma de \$13.859.498 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS), en consecuencia, hasta dicho monto puede realizarse la entrega a favor de la parte ejecutante, para lo cual se ordena **por Secretaría elaborar la orden de pago respectiva a favor de su apoderado, para que sea cobrado el depósito judicial en el Banco Agrario**, al no ser procedente la transferencia solicitada por el profesional del Derecho. De la orden de pago DJ4 deberá dejarse copia en el expediente digital del proceso.

Así las cosas, para proceder al pago mediante transferencia, es necesario que la Secretaría proceda a fraccionar el título 415030000477540 y posterior a ello, se proceda a realizar la transferencia por monto de \$13.859.498 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS) a la cuenta de Ahorros No. 415033008770 del Banco Agrario de Colombia, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada por el Despacho tiene corte al 31 de octubre de 2019, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que procedan a su actualización de acuerdo con los ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, más aún cuando a favor del presente proceso existen \$13.840.502

(TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS) que servirían para satisfacer los valores que se adeudan a la parte ejecutante.

Más aún, cuando dentro de las órdenes impartidas a la ejecutada se encontraba contenida una orden de hacer consistente en reliquidar la mesada pensional de la accionante a partir del 18 de mayo de 2016, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 09 de abril de 2019 (Folios 186 a 191 Documento Digitalizado 00068), la que cumplió mediante **Resolución No. SUB 278413 del 23 de diciembre de 2020 (Documento Digital 00005 del expediente)**, ordenando el pago de retroactivo, sin embargo no se acreditaron los valores liquidados por dicho concepto ni que se haya realizado efectivamente el pago a la accionante, en consecuencia se considera pertinente **poner en conocimiento de la parte ejecutante** lo informado por la ejecutada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto y se le solicita que tan pronto se realicen las consignaciones correspondientes, lo informe al plenario, incluyendo en caso de que así haya sido dichas sumas en la actualización de la liquidación, para tomar las decisiones a que haya lugar.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abd542d88f2bce5fdb1450d75b144422580f9cd8c08eaed30d2ca71b18bb444

Documento generado en 05/08/2021 08:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201900159 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 30 del 06 de agosto de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2021¹ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 29 de junio de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 01 de julio de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.², la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 06 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día 21 de julio de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 16 de julio de 2021³.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d5d39450b0bbbea8da7374b2a99ec9f2984274e74f96f2f253a9809cd98cd5
Documento generado en 05/08/2021 08:57:22 AM

¹ Documento Electrónico: “000116SentenciaPrimeraInstancia”

² Documentos Electrónicos: “00117ConstanciaNotificacion” y “00118AcuseRecibo”

³ Documentos Electrónicos: “00119ConstanciaCorreo” y “00120ApelacionSentenciaDemandante”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

De conformidad con lo establecido el Art. 61 de la ley 472 del 1998, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia de conciliación el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del mencionado artículo 61 de la Ley 472 de 1998 deberá por Secretaría citarse a la Defensoría del Pueblo o su delegado, quién puede participar en la mencionada audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS

CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe57acfdcc4e23c991a072d1fdac221dca1f5827a80141c39ae2700e2d692a

Documento generado en 05/08/2021 08:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000166 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento "00013Contestacion" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00014TrasladoExcepciones Pág. 1 consecutivo 1), término dentro del cual la parte accionante guardó silencio.

Las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fueron las siguientes: **i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS EN NULIDAD ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN y iv) GENÉRICA** (Pág. 7-9 Documento 00013Contestacion); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

Finalmente, en las páginas 12 a 20 del Documento 00013 del expediente digital, se observa la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, por medio del cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro Amaya, otorga poder general al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la zona Boyacá, entre otras. Se aportó copia de la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se delegan al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 la función de otorgar poderes generales en representación de la Ministra de Educación. En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa el poderdante, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000166 00

En la página 11 del documento 00013, obra sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la J. **En consecuencia, el Despacho le reconoce la personería correspondiente.**

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46eb0cdaf0675b9648dae6d663a020638582be9d6039443df887d47d34e76e6b

Documento generado en 05/08/2021 08:57:52 AM

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BOHORQUEZ CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000166 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES
RADICADO: 15001333300520200009400
NOTIFICACION: ESTADO NO.30 DE 6 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación-ICFES contra el auto de 17 de junio de 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones.

I. DEL RECURSO

A través de auto del 17 de junio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia (Documento 00104).

El apoderado del del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación-ICFES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando respecto a la excepción de **caducidad** que, para que sea aplicable la excepción señalada en el Decreto 564 de 2020, dicha norma establece una condición, esto es, que cuando al momento de decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020) faltare menos de 30 días para interrumpir el respectivo término, es decir, la norma condiciona sus efectos que al 16 de marzo de 2020 estuviesen corriendo términos, pues sería ilógico suspender términos de algo que ya está suspendido.

Que, en el presente caso no es aplicable la excepción antes mencionada dado que al día 16 de marzo de 2020 los términos de caducidad ya se encontraban suspendidos con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues aquella se dio el día 5 de marzo del mismo año. La excepción contenida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 solamente sería aplicable a aquellos asuntos cuyos términos estaban corriendo y vencían hasta máximo el día 16 de abril de 2020, lo cual no sucede en el presente caso puesto que el término ya estaba suspendido, por lo que no vencía dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual empezó a regir la suspensión de términos.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto compilatorio 1069 de 2015, menciona que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

“a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (...)”

Que, esto significa que la suspensión del término de caducidad que inició el 5 de marzo de 2020 con la presentación de la solicitud de conciliación, terminó el día 23 de junio de 2020 con la expedición de la constancia de conciliación fallida. Como en ese tiempo continuaba la suspensión de términos judiciales y no era posible radicar la demanda, lo procedente era que el demandante la radicara a más tardar el primer día hábil en que levantaron la suspensión de términos, es decir, el 1° de julio de 2020.

Frente a la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** señaló que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes ha indicado lo siguiente: “*Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen **actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).”

Que, el Despacho judicial debe referirse expresamente a la sentencia en cita, indicando las razones por las cuales se aparte de tal precedente, como quiera el demandante ataca el informe de resultados emitido por el Icfes, lo cual es improcedente dado que dichas comunicaciones son actos de mero trámite de conformidad con lo mencionado por el Consejo de Estado.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión de la Entidad Territorial que resolvió no conceder el ascenso o reubicación salarial al demandante, no los resultados emitidos por el Icfes, porque la entidad no tiene competencia para definir la situación laboral del demandante, sino de aplicar la prueba y reportar sus resultados.

En la hipótesis en que prosperen las pretensiones del demandante respecto a las actuaciones del ICFES aquel no podría conseguir su ascenso ni el nivel salarial correspondiente, pues no es el ICFES la entidad competente para tal situación, lo que evidencia, aún más, que los actos administrativos demandados no son definitivos, sino preparatorios.

Por último, solicita al despacho revocar el numeral y segundo del auto de fecha 17 de junio de 2021 y en su lugar se declaren probadas las excepciones previas de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda respecto a los dos actos proferidos por el Icfes.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo estipulado el artículo citado, respecto al trámite y oportunidad los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso¹ señalan que, cuando el auto se

¹ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y el mismo se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el caso concreto se tiene que, mediante auto de 17 de junio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones dentro del proceso de la referencia (Documento 00039 expediente electrónico). El auto anterior fue notificado por estado el 18 de junio de 2021 (Documento 00040 expediente electrónico), por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, el recurso fue presentado en término al ser allegado el 23 de junio de 2021 (Documentos 00041 y 00042 expediente electrónico).

De igual forma, se evidencia que del mismo se corrió el correspondiente traslado (Documento 00043 expediente digital), por lo que el Despacho pasa a pronunciarse respecto al recurso.

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, se tiene que los mismos están dirigidos a reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda.

En este mismo sentido, el Despacho frente a la excepción de **caducidad** se remite a los argumentos expuestos en el auto de 17 de junio de 2021, respecto a que en este caso si es plenamente aplicable la excepción dada en el inciso segundo del Decreto 564 de 2020², como quiera que el Inciso Segundo del Artículo 1° de dicha norma es claro en señalar que se otorgan 30 días más para la presentación de la demanda, contados desde el 01 de julio de 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, siempre y cuando **al decretarse la suspensión de términos esto es, al 16 de marzo de 2020, restaba para hacer operante la caducidad, un término inferior a treinta (30) días**; debe tenerse en cuenta que la operancia de la caducidad, se refiere al vencimiento del término para presentar la demanda, es decir, el vencimiento de los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA y al 16 de marzo de 2020 le restaban al demandante **dos días** para presentar la demanda, razón por la cual, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, es claro que le faltaban menos de 30 días para que se configurara la caducidad.

Independientemente de que se haya suspendido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 y que se haya radicado la solicitud de conciliación el 5 de marzo de 2021, como ya se señaló, el Inciso Segundo del Artículo 1° del Decreto 564 de 2020³

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

² **Decreto 564 de 2020-Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

³ **Decreto 564 de 2020-Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar

dispuso el otorgamiento de **30 días** para la presentación de la demanda desde el **01 de julio de 2020**, en los eventos en que al **16 de marzo de 2020**, restara para hacer operante la caducidad, un **término inferior a treinta (30) días** y en este caso el término de los 4 meses se cumplían el **7 de marzo de 2020**, no obstante, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **5 de marzo de 2020**, es decir que a 16 de marzo de 2020 restaban **menos de 30 días** para que feneciera el término de los 4 meses, es decir, para que se hiciera operante el término de caducidad siendo plenamente aplicable la excepción dada en el inciso segundo del Decreto 564 de 2020.

Así entonces, como se señaló en el auto de 17 de junio de 2021, para el momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaban menos de 30 días para hacer operante la caducidad, exactamente faltaban dos días, la parte demandante contaba con un mes más para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el **2 de agosto de 2020**, y como quiera que la demanda se presentó el **31 de julio de 2020** (Documento 00004 Exp.Digital), la misma fue presentada en término, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión en este sentido.

Respecto a la excepción de **Ineptitud Sustantiva de la Demanda**, si bien el recurrente cita una providencia del Consejo de Estado y arguye que el acto demandable es el listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas, debe señalarse que dicho aspecto fue ya decantado por el Despacho en la providencia recurrida, pues como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 6 de agosto de 2015⁴, los actos definitivos demandables para quienes ostenten la condición de no haber superado la evaluación docente son la publicación de los resultados de dicha evaluación y la respuesta a la reclamación que se presente sobre los resultados de la misma, ya que estos definen la situación del demandante de fondo y concluyen la actuación en particular.

Dicha posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en providencia de 23 de febrero de 2016 donde se señaló lo siguiente: “(...) *El reparo se dirige en contra de un acto de trámite o preparatorio contentivo de los resultados de una prueba de conocimiento que, en principio, no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, mediante tal decisión la Procuraduría General de la Nación definió la situación de la concursante al calificarla con un puntaje que no alcanzó el mínimo establecido para pasar a la siguiente etapa del concurso, quedando por fuera del mismo. Bajo ese entendido, la decisión bien puede ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.*”⁵

En reciente providencia de 2 de julio de 2020, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente: “(...) *dentro de un concurso de méritos se expiden actos definitivos y de trámite, siendo los primeros demandables dada su naturaleza, como por ejemplo el acto que contiene la lista de elegibles; por el contrario, los segundos no pueden ser enjuiciados, salvo que siendo de trámite se tornen en definitivos, como cuando impiden continuar la actuación administrativa respecto de estos, como sería por ejemplo el acto que contiene la lista de admitidos y rechazados.*”⁶

demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”- auto de 6 de agosto de 2015- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01269-01(AC), Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 2 de julio de 2020- consejera ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, radicación número: 11001-03-15-000-2019-04731-00.

Así entonces, se reitera que los actos administrativos demandados como quiera que impidieron al demandante obtener el ascenso, son actos de carácter particular y concreto, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica, por lo que son plenamente demandables y susceptibles de ser analizados a través de este medio de control.

Ahora, contrario a lo señalado por el recurrente no podía el demandante acusar el acto proferido por la Entidad Territorial que resolvió no conceder el ascenso o reubicación salarial al demandante, ya que como se dijo en el auto de 17 de junio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 7, 14, 15 y 16 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, posterior a la publicación de los resultados, cada aspirante podía realizar la reclamación pertinente dentro del término dispuesto por la norma y 45 días después consultar la decisión que resuelva dicha reclamación; posteriormente el Icfes comunica al Ministerio de Educación el listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes deben expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente.

Es decir que el acto administrativo señalado por el recurrente va dirigido a los docente que superaron la evaluación; por consiguiente, a quienes no superaron la prueba no se les expide ningún acto administrativo, lo cual permite concluir nuevamente que para este caso los actos definitivos demandables para quienes ostenten la condición de no haber superado la evaluación docente son la publicación de los resultados de dicha evaluación y la respuesta a la reclamación que se presente sobre los resultados de la misma, ya que estos definen la situación del demandante de fondo y concluyen la actuación en particular.

Así entonces, el Despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto de 17 de junio de 2021 a través del cual se resolvieron las excepciones dentro de proceso de la referencia.

2.2. Del Recurso de Apelación:

Al respecto se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala como autos susceptibles del recurso de apelación, los siguientes:

“(…) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

De acuerdo con la norma citada, contra el auto que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación, siempre y cuando se haya declarado probada alguna y la consecuencia sea ponerle fin al proceso.

En ese mismo sentido, se tiene que el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁷ sustrayendo lo relacionado con la

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas, con lo que se concluye que en principio contra el auto que resuelve las excepciones no procede el recurso de apelación.

Ahora, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁸, señala que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la decisión que resuelve las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva procede el recurso de apelación.

En este caso, de conformidad el recurso de apelación solo procede respecto de la resolución de la excepción de **caducidad**; como quiera que el auto que resolvió las excepciones fue notificado por estado el 18 de junio de 2021 (Documento 00040 expediente electrónico), se tiene que el recurso fue presentado en término al ser allegado el 23 de junio de 2021 (Documentos 00041 y 00042 expediente electrónico).

Frente al efecto en que se debe conceder dicho recurso, se observa que el artículo 12 del **Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020** nada refiere al respecto, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁹, que dispone que el recurso se surtirá en el **efecto devolutivo**.

Así las cosas, el Despacho concluye que no hay lugar a reponer la providencia proferida el 17 de junio de 2021 a través de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de la referencia; a su vez, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado en contra de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**.

Por otro lado, se concede en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES en contra de la providencia que resolvió negar la excepción de **caducidad**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)"

⁸ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrán traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

⁹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de diecisiete (17) de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación-ICFES formulado en contra del auto de diecisiete (17) de junio de 2021 que resolvió la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**.

TERCERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación-ICFES contra el auto de diecisiete (17) de junio de 2021, por medio del cual resolvió la **excepción de caducidad**.

CUARTO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a4213c3c017a75d1bc838e2cdd2e142dba83668b0d497f2f0db1cf3f52fa03

Documento generado en 05/08/2021 08:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUÍN LEAL ROLDÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202100031 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.049.636.173 de Tunja y Tarjeta Profesional de abogada No. 301.153, presenta contestación de la demanda en el documento "00013", en el que manifiesta actuar como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, sin embargo al plenario no ha sido aportado el poder concedido para el efecto, en consecuencia se le **requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, allegue al plenario el poder correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda.**

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUÍN LEAL ROLDÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202 100031 00

Código de verificación:

ce3bdcc4cf2488183d55190832971af723bd56553dc739985a4b26d4aaa9043f

Documento generado en 05/08/2021 08:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAMIRO FONSECA SABOGAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00070- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 30 de 06 de agosto de 2021

Observa el Despacho que en el Documento Digital 00058 del expediente, obra memorial radicado por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por medio del cual solicita se ordene la cesación de los efectos de la sanción impuesta al funcionario sancionado de dicha entidad.

Indicó que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dio cumplimiento al fallo de tutela del 10 de mayo de 2021, mediante la Resolución No. SUB 166527 del 19 de julio de 2021, por lo que teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza especial de la sanción por desacato impuesta en el caso de autos, fue la de coaccionar a la parte accionada a fin de obtener el cumplimiento del fallo tutelar, más no como una figura encaminada a castigar a la autoridad accionada y teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juez Constitucional fue atendida de manera integral por parte de Colpensiones, en el sentido de reliquidar la prestación, según solicitud elevada por el accionante, se tiene que la orden sancionatoria impuesta ha quedado desprovista de su fundamento básico, siendo procedente su levantamiento.

En ese sentido corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, presentada por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de dicha entidad.

Para resolver, se considera:

Conforme lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, ha señalado¹:

“Del texto subrayado –se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice: El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de

¹ Sentencia T-421 de 2003.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
 DEMANDANTE: RAMIRO FONSECA SABOGAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
 RADICADO: 15001 3333 005 2021-00070- 00

desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

De igual manera, en el fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 13 de septiembre de 2013, en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional dispuso que:

“...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente aplicar la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción, conforme aconteció en el proceso de la referencia, pues es claro que si bien inicialmente la orden judicial no fue cumplida, razón por la que el Despacho procedió a imponer las sanciones respectivas, con posterioridad se acredita, que la entidad resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante el 15 de junio de 2018, reiterada el 05 de marzo de 2021 (Páginas 6 a 19 Documento 00058), por lo que se considera que efectivamente se dio cumplimiento a la orden de tutela contenida en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021.

En consecuencia, una vez superada la causa que originó la sanción, es procedente acceder a la solicitud de ordenar la cesación de los efectos de la sanción impuesta al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, presentada por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de dicha entidad.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAMIRO FONSECA SABOGAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00070- 00

PRIMERO. - Dejar sin efecto la decisión proferida por este Despacho el día 23 de junio de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 29 de junio de 2021, por medio del cual se le impuso sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través del medio más expedito y eficaz² la presente decisión al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

TERCERO.- Comunicar al accionante la presente providencia.

CUARTO.- Por Secretaría **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf2769e3b9a69b963a053406d53665015760159d203fb1e07c800d02dab86d1
Documento generado en 05/08/2021 08:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: PLUVISION ARTES GRÁFICAS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100116 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 30 del 06 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

La Abogada KHERYNN LOPEZ GÓMEZ, en uso de las atribuciones conferidas por el representante legal de Publivision Artes Gráficas, presentó ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la E.S.E. Centro de Salud de Chitaraque sobre el valor que le adeuda la E.S.E. Centro de Salud de Chitaraque de \$6.500.000 más los intereses, con ocasión del no pago de la ejecución del contrato de suministro No. 045 de 2020.

Relató que el 02 de marzo de 2020 entre la E.S.E. Centro de Salud de Chitaraque en su calidad de contratante y Publivisión artes gráficas en calidad de contratista, se suscribió contrato de suministro No. 045-2020 que tenía como objeto el “*suministro de estantes, cajas y carpetas para el área de archivo de la E.S.E. Centro de Salud Chitaraque*”; que como valor del referido contrato se pactó por las partes la suma de \$6.500.000 que debían ser cancelados por la entidad contratante mediante un único pago luego de aportar los soportes acordados para tal efecto. Adicionalmente, que la misma fecha suscribieron acta de iniciación del contrato referido, dejando constancia que éste debía concluir el 31 de marzo de 2020.

Señaló que el 31 de marzo entre Javier Armando González Garavito en calidad de Gerente e Iván Rodrigo López Avella en calidad de representante legal de Publivision Tunja Artes Gráficas se suscribió el acta de liquidación del contrato de suministro No. 045 de 2020; que en el numeral sexto del acta se deja consignado que el contratista presenta cuanta de cobro respaldándose el cumplimiento y la ejecución del contrato, el cual es recibido a satisfacción por parte de la Gerente, y se estableció que el contratista y el interventor presentaron los respectivos documentos para que se efectuara el pago.

Arguyó que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación la convocada no le ha cancelado el valor pactado en el contrato de suministro No. 045 de 2020 que finalizó el 30 de marzo de 2020 y que conforme a la documental aportada fue cumplido a satisfacción.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de abril de 2021, correspondiéndole a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja. La audiencia de conciliación fue celebrada el 12 de julio de 2021, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en acta vista a páginas 25 a 30 documento electrónico 00002 del expediente.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de julio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación con la asistencia de los representantes de las partes. Tras la reiteración de la parte convocante en sus pretensiones, la parte convocada presentó propuesta de conciliación consignada en el Acta del 06 de junio de 2021, suscrita por el comité de conciliación de la ESE Centro de Salud de Chitaraque, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

“(…)

A continuación se procede por parte del Asesor Jurídico de la entidad a dar lectura a la solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por la abogada Kherinn Sored López Gómez, en representación Publivisión Artes Gráficas y que hoy nos convoca y se revisan la carpeta que contiene los documentos del contrato No. 045 del 2 de marzo de 2020 suscrito entre esta entidad de salud y el señor Iván Rodrigo López Avella, representante legal de la empresa mencionada y se evidencia que efectivamente la anterior administración de la ESE estructuró un proceso contractual para el suministro de estantes, cajas y capetas (sic) para el área de archivo de la ESE, Centro de Salud de Chitaraque y se elaboró por parte de la ESE el respectivo contrato, lo mismo que el acta de inicio y el acta de liquidación del mismo, sin que estos últimos documentos hubiesen sido firmados por el entonces Gerente de la entidad, situación que no ha permitido que se cancele el valor del contrato y de la cual tiene conocimiento la Procuraduría Provincial de Vélez.

No obstante se advierte por parte de los miembros del Comité que el suministro efectivamente se realizó en los términos definidos en los documentos precontractuales y en el propio contrato que sí está suscrito por el representante legal de la firma solicitante del trámite conciliatorio, es decir, que se cumplió cabalmente con el objeto del proyecto y del contrato, situación que evidencia que la entidad si recibió el beneficio esperado con el proyecto y está utilizando en el área de archivo los elementos suministrados, pero el contratista no ha recibido la contraprestación correspondiente, lo cual, en criterio de los miembros del comité puede constituirse en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y el correlativo empobrecimiento del contratista y daría lugar a una posible acción rem inverso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Planteada así la situación, los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Empresa Social del Estado, Centro de Salud de Chitaraque deciden por unanimidad presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación mencionada en precedencia, tomando en consideración que el suministro objeto de la solicitud se realizó por parte del contratista y con el fin de evitar que la entidad tenga que asumir un proceso judicial, con consecuencias muy seguramente negativas, en detrimento de su exiguo presupuesto; formula que consiste en el pago del valor del contrato, sin intereses, ni ningún otro agregado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Juez Administrativo al que le corresponda ejercer el control de legalidad del acuerdo, le imparta aprobación a la conciliación, previa presentación de la primera copia auténtica de dicha providencia ante la Gerencia de la ESE.

En estos términos se pronuncia el Comité y autoriza al apoderado de la ESE Centro de Salud de Chitaraque para conciliar el asunto que hoy nos convoca en la audiencia de Conciliación que se realizará en la Procuraduría 177 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, el próximo 12 de julio del presente año.

(…)”

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el medio de control no ha caducado, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos pago del contrato 045 de 2020 susceptible de

conciliación; que la fórmula ofrecida por la convocada respeta los derechos ciertos e indiscutibles; que las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; que obran en el expediente la copia del contrato de suministro No. 045 de 2020, copia acta de inicio del contrato del 02 de marzo de 2020, copia acta de liquidación del contrato del 31 de marzo de 2020 y la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación ESE Centro de Salud de Chitaraque lo cual evidencia que la anterior administración de la ESE estructuró un proceso contractual para suministro de estantes, cajas y carpetas para el área de archivo de la ESE, y según afirmación de la ESE las actas de inicio y liquidación no se advierte que hayan sido firmados por el entonces gerente de la entidad.

Adicionalmente, el procurador consignó que no avala el acuerdo al que han llegado las partes dado que se considera que no cuenta con los suficientes soportes documentales que permitan tener la certeza del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, en razón a que si bien el comité de conciliación manifiesta que se cumplió el objeto contractual lo cierto es que no se aportó la certificación de cumplimiento emitida por el supervisor del contrato, además que se aduce por el Comité de Conciliación de la entidad que las actas carecen de firmas, circunstancia que genera mayor incertidumbre respecto de la existencia de la prueba del cumplimiento de las formalidades y objeto del contrato.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone “las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación”. De acuerdo con ello, este Despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudir al medio de control respectivo (ejecutivo), la competencia estaría radicada en los jueces administrativos, tanto por la naturaleza de la eventual entidad demanda (Empresa Social del Estado Centro de Salud de Chitaraque), la cuantía (\$6.500.000) y el territorio (Municipio de Chitaraque).

2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

3. Presupuestos para la aprobación de conciliaciones prejudiciales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

3.1 La debida representación de las personas que concilian.

Publvision Artes Gráficas, se encuentra debidamente representada por la abogada Kherynn López Gómez (página 14 documento electrónico 00002).

Así mismo, la ESE Centro de Salud de Chitaraque, está debidamente representado y su apoderado el abogado Julio Roberto Muñoz Melo tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder otorgado visible a página 37 documento electrónico 00002).

3.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

En este caso se evidencia que lo pretendido es obtener el pago del contrato de suministro No. 45 de 2020 a través de la ejecución del acta de liquidación bilateral, conforme a lo señalado en los fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación.

Teniendo en cuenta el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

(...)”

Así las cosas, al tenor de lo señalado el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que el acta de liquidación bilateral **se suscribió el 31 de marzo de 2020**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020²**, cuando se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

levantó la suspensión de términos en la rama judicial, es decir, que a partir del 02 de julio de 2020³, día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, tendría el ejecutante cinco años⁴, término que vencía el 02 de julio de 2025 y como la **solicitud de conciliación se radicó el 18 de abril de 2021** (página 25 documento 00002), se advierte que en este caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4 Derechos económicos disponibles por las partes

En el presente caso, en principio podría afirmarse que estamos frente a una controversia de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se discuten se catalogan como disponibles, transigibles y por ende conciliables (art. 2 del decreto 1818 de 1998), toda vez que lo que pretende conciliar la sociedad convocante es el pago de las facturas de venta Nro. 0344 del 02 de abril de 2012, 0352 del 30 de abril de 2012 y 0381 del 31 de mayo de 2012, la cuales se generaron en virtud del contrato de prestación de servicios Nro. 017 del 01 enero de 2012 suscrito por ambas partes.

No obstante, surge la pregunta ¿se puede conciliar extrajudicialmente para precaver un proceso ejecutivo?

3.4.1 Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa interposición a la demanda ejecutiva

La Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando **los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**”*

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Dicho decreto, en su artículo 2°, párrafo 1° **estableció que NO SON susceptibles de conciliación extrajudicial:**

- (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (2) **los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y**
- (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En estos casos no solo se ha entendido que no puede exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que la misma se encuentra prohibida⁵.

³ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00290-00. Actor: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Asunto: Resuelve sobre la interpretación del medio de control y admite demanda. Tribunal Administrativo de Boyacá. DESPACHO Nro. 03 DE ORALIDAD Tunja, 8 de octubre de 2020. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: MARLENY JIMENEZ CUBIDES. DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP RADICACION: 15001-2333-000-2018-00704-00. AUTO INTERLOCUTORIO

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá 09 de febrero de 2017. C.P: María Elizabeth García González, Ref: Expediente número. 05001-23-33-000-2016-00274-01. Recurso de apelación contra el auto de 25 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: EDATEL S.A. E.S.P. TESIS: se confirma auto apelado, la vacancia judicial no suspende el término de caducidad. Si el término de caducidad vence en un día inhábil se corre el día hábil siguiente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. 26 de noviembre de 2009. Ref.: Expediente N°: 050012331000200900235 01 (17800).

El referido Decreto en el artículo 6, parágrafo 2°, inciso 1°, prevé que cuando se presenta una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable como los antes señalados, se debe seguir el siguiente procedimiento:

“Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

De conformidad con las normas descritas, el H. Consejo de Estado⁶, ha precisado que no se debe dar curso a la audiencia de conciliación cuando el asunto puesto a consideración del Ministerio Público no es conciliable. Así, dicho en otras palabras, en los tres casos antes señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

3.4.2 Estipulaciones de la Ley 1551 de 2012 y 1564 de la misma anualidad.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece: *“la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Y en esta misma norma se establece un parágrafo transitorio, cuyo texto dice:

“los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso.

“Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo”.

De la norma anterior, se puede colegir que no es aplicable al caso que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, pues nótese como la citada Ley se estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exclusivamente para los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios, siendo claro que en sub examine la parte convocada y eventual demandada en ejercicio del medio de control ejecutivo no es un municipio sino una Empresa Social del Estado Hospital Centro de Salud de Chitaraque.

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala, en el inciso segundo, lo siguiente: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

De igual manera, con la anterior disposición y teniendo claro que en este caso no se puede dar aplicación a la Ley 1551 de 2012 la cual previó como requisito de procedibilidad para el proceso ejecutivo la conciliación prejudicial, cuando el demandado fuera un municipio y no una E.S.E. como en este caso es la parte convocada, se debe aplicar la norma arriba citada, además de lo dispuesto con anterioridad en la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que agregó un nuevo artículo, referido a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para allegarse a la jurisdicción contenciosa, pues el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de dicha Ley, sobre el tema en su parágrafo 1°, establece que *“no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993”.*

Es de suma importancia distinguir los asuntos que no admiten la conciliación, pues quien actúa como conciliador tiene la obligación de velar porque no se ocupen de ellos durante la audiencia. Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 permite la conciliación “si el asunto de que se trata es conciliable” y el artículo 161,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. septiembre 16 de 2010.

numeral 1° del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, habla de las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pero agrega que ello es posible en los demás asuntos **siempre y cuando no esté prohibida**.

Haciendo una relación, quedan por fuera de la conciliación en cualquiera de sus formas:

1. Los conflictos que se originan en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y, desde luego, no cabría la conciliación en las acciones de tutela o en las de cumplimiento.

2. En la definición de competencias administrativas⁷.

3. En los asuntos tributarios por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y ratificado, recientemente, por el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. Esta es una prohibición general. Sin embargo, las reformas tributarias han permitido temporalmente (Leyes 633 de 2000, 1111 de 2006, 1328 de 2009 y 1607 de 2012) la conciliación en los asuntos tributarios, en ocasiones sobre impuestos nacionales como las dos primeras y, en otras, solo de aquellos territoriales, como la última citada, artículo 77.

3.4.3 No procede en los procesos ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. El Decreto 1716 de 2009, reiteró que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, esto es, aquellos títulos derivados de los contratos estatales o sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en esta materia⁸

Con lo anterior, se puede concluir que ha sido el sentir del legislador que para promover una demanda ejecutiva, no sea menester agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por ser netamente un derecho que necesita ser cancelado.

En este caso, las partes afirmaron conciliar las eventuales pretensiones típicas de una demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, cuyo fundamento tuvo como origen la falta de pago de las sumas señaladas en el acta de liquidación bilateral del contrato de suministros No. 045 de 2020 suscrita el 31 de marzo de 2020.

De allí, que no solamente no sea necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sino que además **es expresa la prohibición legal de someter los mismos a dicho trámite extraprocesal**, pues no son susceptibles de conciliación los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir que, bajo el presupuesto que el proceso que debería ejercerse en el sub examine es el ejecutivo, asunto no susceptible de someterse a conciliación extrajudicial de lo Contencioso Administrativo, es procedente por parte de este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 12 de julio de 2021, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre PUBLIVISIÓN ARTES GRAFICAS y la E.S.E. Centro de Salud de Chitaraque, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

4. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que no se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

⁷ La Ley 954 de 2005 señaló por primera vez que la definición de competencias administrativas no era una acción, sino un trámite que se adelanta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

⁸ Juan Ángel Palacio Hincapié; "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO"; 8ª. Edición. Enero de 2013; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 897, 898 y 899.

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre PUBLIVISIÓN ARTES GRAFICAS y la E.S.E. Centro de Salud de Chitaraque, celebrado ante el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 12 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bb62215d82c53c32ecc318404ed3ac1b20e494650003ecc88f26186a82e10**
Documento generado en 05/08/2021 08:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA JANNETH MOLANO JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00161- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 30 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la **sentencia anticipada**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, revisada la demanda y su contestación, se constata que las partes **solo solicitaron tener como pruebas las documentales con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento**¹, lo que configura el supuesto regulado en el literal c) del numeral 1 del referido artículo 182A del CPACA. En tales condiciones, se procede como sigue:

- 1. Incorporación de las pruebas**
 - a. Pruebas de la parte demandante**
 - **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la demanda, obrantes en las páginas 25 a 70 del documento electrónico 00002.

- b. Pruebas de la parte demandada**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 43 a 697 del documento electrónico 00009.

- 2. Fijación del litigio**

Revisada la demanda y la contestación a la misma, el Despacho encuentra que la **Entidad demandada** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos, manifiesta que los hechos 1° a 3°, 5°, 6°, 8° y 9° **son ciertos**, mientras que los hechos 4° y 7° son **parcialmente ciertos** pues afirma que, el estatus pensional de la demandante se consolidó el 1 de julio de 2018, fecha en la que se retiró del servicio; agrega que no tiene derecho a que se le reliquide la pensión en porcentaje de 90% y teniendo en cuenta que la tasa de reemplazo aplicable a la demandante es del 78.9%; sobre esto indica además que esa Entidad reconoce la tasa de reemplazo más favorable.

En ese sentido, el litigio se limita **a determinar si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada, reliquide su pensión de vejez, dando aplicación al decreto 758 de 1990, en cuanto reconocimiento de una tasa de reemplazo de 90% sobre el IBL.**

- 3. Traslado para alegar de conclusión**

¹ Pág. 19 documento 00002 y Pág. 20 documento 00009

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y la entidad demandada respectivamente.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A; término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7d15c588ec0c8c0e4c81441523cc9976001b312086c35428ff826337e7b172

Documento generado en 05/08/2021 08:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00046-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.30 DE 06 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, la apoderada de la **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación** propuso como excepciones las siguientes: *i) LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEMANDA ii) INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO iii) COBRO DE LO NO DEBIDO y iv) PRESCRIPCION* (Documento 00017 Expediente Electrónico)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00020 Expediente Electrónico) sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así mismo, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver la misma; las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas **serán** examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, señala la parte demandada que se denota que a la fecha no hay una obligación que sea exigible por parte de la demandante, pero en caso de prosperidad de lo que se pretende en la demanda, solicita la prescripción de los derechos reclamados conforme a derecho, esto, teniendo en cuenta que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, como lo señala la apoderada de la parte demandada, dicha excepción procede si se profiere decisión a favor de la demandante, razón por la cual, considera el Despacho que la misma debe ser decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, ya que la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por otro lado, se observa en la página 11 del Documento 17 del expediente electrónico que obra el poder conferido por parte del apoderado general del Departamento de Boyacá a favor de la abogada **LEIDY PATRICIA GARCÍA CASTILLO** identificada con la C.C No. 1.049.631.875, portadora de la Tarjeta Profesional No.279.244 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del **Departamento de Boyacá -Secretaría de Educación**, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de **“Prescripción”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **LEIDY PATRICIA GARCÍA CASTILLO** identificada con la C.C No. 1.049.631.875, portadora de la Tarjeta Profesional No.279.244 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

del **Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94debd7ad909bb3e1939478e30549e37148f2f96d9d7ee65f201d50342fdc225

Documento generado en 05/08/2021 08:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001 3333 005 202100049 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.30 DE 06 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado del **Municipio de Villa de Leyva** propuso como excepción la siguiente: *i) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS* (Documento 00015 Expediente Electrónico)

De la misma, se corrió traslado (Documento 00017 Expediente Electrónico) sin embargo la parte demandante guardó silencio.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que señala: “(...) **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así mismo, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2º del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción propuesta por la parte demandada no se encuentra enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni en el artículo 100 del CGP; que se basa en argumentos que no constituyen impedimentos procesales y son razones de la defensa de la entidad, la misma, **se analizará con el fondo del asunto.**

Por otro lado, se observa en la página 10 del Documento 15 del expediente electrónico que obra el poder conferido por parte del Alcalde del Municipio de Villa de Leyva a favor del abogado **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO** identificado con la C.C No.7.162.506 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No.88.149 del C. S de la J. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del **Municipio de Villa de Leyva**, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4ed0fbbb35029ec07971c88837d6a7a5e787d6f7efee994320b30689dbd097

Documento generado en 05/08/2021 08:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: FREDY ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO: 15001333300520210011900
NOTIFICACION: ESTADO NO.30 DE 06 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. De las pretensiones invocadas.

A través de providencia fechada el 2 de junio de 2021 (Páginas 80 a 88 Documento 00002 expediente digital) el Consejo de Estado adecuó la demanda de Nulidad Simple presentada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al concluir que la parte demandante en últimas pretende dejar sin efecto una obligación patrimonial que se tiene desde que se realizó el cambio de arma de infantería al Cuerpo Logístico con Especialidad en Sanidad al señor Cabo Primero Juan Camilo López Vanegas.

En ese orden de ideas es necesario que la parte demandante adecue las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, esto es la declaratoria de nulidad con su correspondiente pretensión de restablecimiento.

2. Estimación Razonada de la Cuantía.

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **que tomará en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.** (...)*” (Negritas fuera de texto)

De acuerdo a la norma expuesta la parte interesada debe determinar razonadamente la cuantía; en el presente caso no se observa la misma, al considerar que era un asunto sin cuantía, sin embargo, de acuerdo al análisis realizado por el Consejo de Estado en la providencia de 2 de junio de 2021, es evidente que el fin último que se persigue con el presente medio de control es de orden patrimonial y en consecuencia se debe proceder

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: FREDY ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO: 15001333300520210011900

a determinar la cuantía de acuerdo a los lineamientos expuestos por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el citado auto.

3. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se omite el deber consagrado en el **artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, ya que no señala los canales digitales en los cuales puede ser notificada la entidad demandante, circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderdante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente. Así como el adelantamiento de las actuaciones judiciales a través de las TICs en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que se requiere para que suministre en forma correcta los canales digitales señalados.

Así mismo, se omite el deber consagrado en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Finalmente, en la página 13 del documento 00002 del expediente digital se observa poder otorgado por la Directora Encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional quién le otorga poder a la abogada **TATIANA LOPEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.557 portadora de la Tarjeta Profesional No.158.365 del C. S de la J para actuar como apoderada judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Se allega copia de la Resolución No.6549 del 09 de diciembre de 2019 por medio de la cual se encarga a Sonia Clemencia Uribe Rodríguez como directora del Sector Defensa y acta de posesión correspondiente (páginas 14 y 15 Documento 00002 expediente digital) y copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 por medio del cual se delega la función de designar apoderados para iniciar cualquier tipo de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa (página 31 Documento 00002 expediente digital). En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa quién otorga el poder y cumplir los requisitos legales se reconocerá la personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** instaurada por el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en contra del señor **FREDY ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: FREDY ALFONSO VELASQUEZ VELASQUEZ
RADICADO: 15001333300520210011900

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA LOPEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.557 portadora de la Tarjeta Profesional No.158.365 del C. S de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas 14 y 15 Documento 00002 expediente digital).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e50bf5b3379f86ad69afb6dc1798144583ef7289896c6f8dd74ea32b79da968

Documento generado en 05/08/2021 08:57:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALBERTO ORTIZ PANIAGUA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00123-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 30 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho, señalando que llega incidente de liquidación de condena proveniente de reparto. Al respecto, se advierte que este Despacho no tiene competencia para efectuar el análisis del incidente de liquidación de condena en abstracto, tal como se pasa a revisar:

El señor JOHN ALBERTO ORTIZ PANIAGUA, a través de apoderada judicial presenta incidente de liquidación de condena en abstracto y solicita se apruebe la liquidación privada anexa a partir del sueldo básico que devenga el actor en el setenta y cinco (75%) por ciento que devenga un cabo segundo en todo tiempo más el veinticinco (25%) del sueldo básico por concepto de bonificación de la pérdida de discapacidad psicofísica a partir de la primera petición en 02 de mayo de 2016, liquidando el capital e indexado hasta el 17 de junio de 2021 fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que, se fije en favor del accionante la suma de seis millones seiscientos un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$6.601.451), del valor liquidado de la condena en abstracto impuesta en la sentencia del 04 febrero de 2021, y ejecutoriada el 17 de junio de 2021 radicada con el No.11001-0325-000-2016-00728-00 (3239-2016), M. P. William Hernández Gómez- Consejo de Estado, Sección Segunda, por extensión de efectos de la sentencia del "CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA PLENA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000- 23-25-000-2003-08152-01(8464-05) Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL".

Al respecto, se tiene que a través de providencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. William Hernández Gómez dentro del proceso radicado con el No.11001032500020160072800 (3239-2016), resolvió extender los efectos de la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007) con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), a unos solicitantes entre los que se encuentra el aquí demandante. (Páginas 25-39 Documento "00002Demanda")

Respecto, al procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, el artículo 269 del CPACA modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021¹ en

¹ ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...)

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

su inciso octavo señala: “(...) Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

*De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. **El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.** Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.”*

Conforme a lo anterior, del incidente de liquidación de la condena reconocida dentro de un proceso de extensión de fallo, debe conocer el juez competente para conocer el medio de control que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia; como quiera que en el presente caso el asunto versa sobre **la reliquidación de la pensión de invalidez del señor John Alberto Ortiz Paniagua** con base en el sueldo básico que en todo tiempo devenga un suboficial en el grado de cabo segundo y sus factores prestacionales, desde el 01 de enero de 1999 teniendo en cuenta las variaciones del IPC por principio de favorabilidad desde 1997 hasta 2004, se tiene que se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **carácter laboral**.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**².

En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante manifiesta en el escrito de la demanda que el último lugar de prestación de servicios del señor fue la ciudad de Tunja Boyacá, **sin embargo**, revisados los anexos de la solicitud, en la **página 21 del documento “00004PoderAnexos”** del expediente electrónico, obra la certificación No. CERT2014-3252-20 MDNDSGDA-GAG-12.12 de 13 de agosto de 2014 expedida por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional en la cual se señala que: “(...) **la última Unidad donde prestó sus servicios el señor Soldado ® Ortiz Paniagua John Alberto fue el Grupo de Caballería “Silva Plazas” de guarnición Sogamoso, departamento Boyacá (..)**”, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**, proferido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**. Por lo tanto, la liquidación de la referencia deberá ser remitida para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los **Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto. Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudaré el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda. Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.
PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f323f45b159a7f0e649ef8934d1ef4c1ad1b987552ebc5761311e0d49b76f9f5

Documento generado en 05/08/2021 08:57:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ESNEYDER PEÑA CABRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001333300520210009700
NOTIFICACION: ESTADO No. 30 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

Consideraciones:

Mediante demanda presentada por el señor ROBERTO ESNEYDER PEÑA CABRA, por intermedio de apoderada, manifestó incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando entre otras pretensiones, la anulación de la resolución No. 2021448 expedida por el Municipio de Paipa- Secretaría de Tránsito, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Ahora bien, por auto de 8 de julio del año que avanza el Despacho **inadmitió** la demanda para que la parte actora, adecuara la demanda al medio de control que invocaba, para que además, diera cumplimiento al artículo 162 del CPACA pues no se cumplía con ninguno de ellos y además para que acreditara el cumplimiento del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 (documento 000087

Fenecido el término concedido en el mentado proveído, la parte actora guardó silencio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutoria corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto la parte actora no cumplió con la carga de subsanar la demanda, se impone su rechazo con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ROBERTO ESNEYDER PEÑA CABRA** contra el **MUNICIPIO DE PAIPA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee93595c7db001ee3f045d756aac2a964086bd3b88327f97fd271e2305681ad0

Documento generado en 05/08/2021 08:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACERIAS PAZ DEL RIO SA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001333300520210012500
NOTIFICACION: ESTADO No. 30 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso adentrarse en el estudio de admisión de la demanda, no obstante, se advierte que deberá rechazarse dado que el medio de control incoado se encuentra caducado, conforme pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declarara la nulidad de las resoluciones Nos. 253 del 29 de abril de 2019, 0102 del 6 de marzo de 2020 y 1697 del 10 de marzo de 2020 mediante las cuales el Ministerio de Trabajo impuso sanción pecuniaria a la referida sociedad en el marco del proceso sancionatorio No. 1430 del 5 de abril de 2017.

En la demanda se afirma que la actora se notificó vía correo electrónico de la resolución No. 1697 del 10 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 00253 del 29 de abril de 2019, el **21 de septiembre de 2020**¹.

Ahora bien, el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA dispone que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso, la demandante afirma en la demanda y prueba que se notificó el **21 de septiembre de 2020**, de la resolución No. **1697 del 10 de marzo de 2020** que concluía el procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, conforme se aprecia en la constancia emitida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, el **24 de diciembre de 2020** la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial².

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad previsto en la referida norma, se suspendió hasta el **8 de febrero de 2021**, fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, conforme las previsiones del artículo 21 de la ley 640 de 2001³, en tales condiciones, a partir de

¹ De esto se allegó la respectiva prueba documental que reposa en el documento 00009

² Documento 00008

³ Documento 00007

esta fecha, le restaban **28 días**⁴ a la parte actora para presentar la demanda oportunamente, dado la suspensión del término de caducidad previsto en esta norma.

No obstante, revisada el acta de reparto, se constata que la demanda presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se interpuso el **11 de marzo de 2021**, siendo que contaba para ello, hasta el **8 de marzo de ese mismo año**, por lo que puede concluirse que la demanda se encuentra caducada. En consecuencia, se rechazará, siguiendo los lineamientos del artículo 169 numeral 1° del CPACA.

II. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** por el acaecimiento de la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **WENDY LILIANA HOYOS CELIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.158 y con la tarjeta Profesional No. 211.266 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante **ACERIAS PAZ DEL RIO SA**, en los términos y para los efectos descritos en el certificado de existencia y presentación legal que reposa en el documento 00003.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Conforme lo previsto en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, los términos expresados en términos de **meses**, se computan según el calendario; en esas condiciones, el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, junto con el de la suspensión del artículo 21 de la ley 640 de 2001, se contabilizaron en días *calendario*.

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7fd0b044479249c6821a0dec0ad0ccdfbecab8575a84a80ac164d6abe2ad4d

Documento generado en 05/08/2021 08:57:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**